

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 495

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO OCAMPO GIRALDO Y  
ROMELIA CRUZ CORTES.  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL-POLICÍA NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00688-00

Estando el proceso pendiente para llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que el Despacho resolvió la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, faltando la de caducidad del medio de control que debe ser estudiada por la Sala, previo a fijar nueva fecha y hora para su realización en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, se procede a su resolución.

### I. Antecedentes

#### 1. La demanda

##### a) Pretensiones

Solicita la parte actora que se declare la nulidad del oficio No. S-20120192537 DIPON de 24 de julio de 2012, de la Resolución No. 1567 de 30 de noviembre de 2009 y de la Resolución No. 1683 de 03 de junio de 2010, por las cuales se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la sustitución mensual de pensión en calidad de padres de la extinta Sandra Milena Ocampo Cruz.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión por sustitución desde la fecha de su fallecimiento, el 09 de mayo de 2009, hasta que se produzca su efectiva cancelación mas los valores de indexación.

## **b) Hechos**

Las anteriores pretensiones se sustentan en la siguiente situación fáctica relevante:

- Sandra Milena Ocampo Cruz (q.e.p.d.) ingresó a la Policía Nacional el 14 de enero de 2008.
- La causante, es hija de los señores Romelia Cruz Cortes y Manuel Díaz Cárdenas de acuerdo al Registro Civil que se aporta.
- Sandra Milena Ocampo Cruz, falleció el 09 de mayo de 2009, siendo calificada su muerte en simple actividad.
- Mediante petición, la parte actora solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional, el cual fue contestado en sentido negativo por la demandada a través de Resolución No. S-2012-192537 DIPON del 24 de julio de 2012, consecuentemente la Resolución 1567 de 30 de noviembre de 2009 y la 1683 de 03 de junio de 2010.

## **2. Las excepciones**

La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, propuso como excepciones previas la de ineptitud sustantiva de la demanda y caducidad del medio de control (f. 108 y 109, C1), siendo procedente resolver por la Sala la concerniente a la de caducidad del medio de control, en los siguientes términos:

- o Caducidad del medio de control

Aduce la entidad demandada que como quiera los actos administrativos que definieron la situación jurídica de los demandantes es la Resolución No. 1567 de 30 de noviembre de 2009, confirmada por medio de la Resolución No. 1689 de 03 de junio de 2010, al provocarse un nuevo pronunciamiento por parte de la administración el contenido en el oficio No. S-2012-192537 DIPON de 24 de julio de 2012, se trata de revivir términos, debiéndose presentar la demanda dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de dichas resoluciones, para

lograr la nulidad de estos actos administrativos y como no se hizo, operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

## II. Consideraciones:

Procede la Sala a establecer en el presente asunto si hay lugar a declarar probadas la excepción de caducidad del medio de control, para lo cual se hará el respectivo análisis jurídico y jurisprudencial del caso.

### o Caducidad del medio de control

El Consejo de Estado en reciente providencia indicó que se configura el fenómeno de la caducidad cuando fenece el término previsto en la ley para interponer el medio de control en sede judicial, a saber:

“El fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Límite que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar ante las autoridades competentes. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley.”<sup>1</sup>

Por lo tanto, para no perder la oportunidad de acceder a la administración de justicia, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad y hacer efectivos sus derechos, deberá la parte interesada presentar el medio de control dentro del término establecido en la norma.

Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2 literal d del artículo 164 prevé de manera general, que la demanda en estos casos deberá presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Sin embargo, el numeral 1º de la norma en comento en el literal c dispone que la demanda se presentará en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

El Consejo de Estado ha determinado que son prestaciones periódicas aquellos pagos que habitual y periódicamente percibe el trabajador, originados en una

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C; Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE; Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); Radicación N°: 25000-23-26-000-2014-00029-01(58452); Actor: SORAYA BOLÍVAR ARDILA Y OTROS; Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales<sup>2</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto lo pretendido es el reconocimiento y pago de una sustitución pensional, siendo la pensión de sobrevivientes una prestación de carácter periódica, es aplicable el literal c del numeral primero del artículo 164 del C. P. A. C. A., es decir, que la demanda puede ser presentada en cualquier momento, por ende, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

En consecuencia, se declarará no probada la aludida excepción.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR no probada la excepción de caducidad del medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Ejecutoriada la providencia, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**CUARTO:** CONSULTAR el presente proceso con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Discutida y aprobada virtualmente en Sala de Decisión No. 5 de la fecha, según consta en Acta No. 057.

**NELCY VARGAS TOVAR**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**Carlos Enrique Ardila Obando Oralidad**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-42-000-2015-02279-01(4127-19), Actor: OMAR AUGUSTO CLAVIJO CLAVIJO, Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

**Claudia Patricia Alonso Perez Oralidad**  
Magistrado(a)  
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cafd19d8e5cfa99b0b9a5784fa0344dec1aa6d4cc6003bbebd48f107a236fade**

Documento firmado electrónicamente en 12-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>